

4688

ORDEN de 7 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Mateu Cromo Artes Gráficas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de diversas manufacturas de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mateu Cromo Artes Gráficas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de diversas manufacturas de papel y cartón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Mateu Cromo Artes Gráficas, S. A.», con domicilio en carretera de Pinto a Fuentelabrada, sin número, Pinto (Madrid), y NIF A-28-11760-4.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, P. E. 48.01.80:

1.1 Calidad «offset» pigmentado, con un peso de 66-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

1.2 Calidad «offset» no pigmentado, con un peso de 32-65 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

1.3 Calidad «offset» no pigmentado, con un peso de 66-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 3 por 100 de ésta, calidad «offset» no pigmentado, con un peso de 66-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.1.

3. Papel de impresión y escritura, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, calidad «offset» no pigmentado, con un peso de 66-150 gramos por metro cuadrado, color blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.2.

4. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, exento de pasta mecánica, P. E. 48.07.59.2:

4.1 Con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado.

4.1.1 Por una cara brillante

4.1.2 Por las dos caras mate o brillante.

5. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, con un peso de 80-160 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.07.59.9.

5.1 Por una cara brillante.

5.2 Por las dos caras mate o brillante.

6. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso de hasta 85 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

7. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

8. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con un peso de hasta 85 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

9. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

10. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, P. E. 48.07.59.9.

10.1 Por una cara, reverso gris, brillante.

10.2 Por una cara, reverso madera, brillante.

11. Cartón homogéneo, con un peso superior a 225 gramos por metro cuadrado, con más del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.99.9.

12. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, P. E. 48.04.90.

13. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas para cubiertas de libros, P. E. 48.07.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Diarios y publicaciones impresas, incluso ilustradas, en lenguas extranjeras, P. E. 49.02.00.1.

II. Diarios y publicaciones hispánicas, editados en países de habla hispana o portuguesa, P. E. 49.02.00.2.

III. Otros impresos comerciales, P. E. 49.11.99.

IV. Tarjetas postales, P. E. 49.09.00.1.

V. Otras tarjetas, P. E. 49.09.00.2.

VI. Calendario de toda clase de publicidad comercial, posición estadística 49.10.00.1.

VII. Otros calendarios, P. E. 49.10.00.9.

VIII. Catálogos e impresos comerciales, P. E. 49.11.21.1.

IX. Impresos turísticos, P. E. 49.11.21.2.

X. Otros impresos, P. E. 49.11.21.9.

XI. Diccionarios tecnológicos plurilingües, libros en lenguas extranjeras o muertas, libros en lenguas hispánicas, posición estadística 49.01.00.1.

XII. Diccionarios plurilingües del español con otras lenguas, excepto los tecnológicos, P. E. 49.01.00.3.

XIII. Otros libros, P. E. 49.01.00.6.

XIV. Álbumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o colorear, en rústica o encuadrados de otra forma, para niños, P. E. 49.03.00.

XV. Agendas de bolsillo, P. E. 48.18.61.

XVI. Las demás agendas, P. E. 48.18.69.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.19.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.19.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo, de cuatro a seis metros— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papeles en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalles.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4689

*ORDEN de 9 de febrero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Elastomer Uniplast, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de toluen-diisocianato y poliéster y la exportación de poliuretano.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elastomer Uniplast, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de toluen-diisocianato y poliéster y la exportación de poliuretano,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elastomer Uniplast, S. A.», con domicilio en la calle Verdi, 36-38, Rubí (Barcelona), y número de identificación fiscal A-48-058458.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Toluén-diisocianato, con la denominación «TDI 80», posición estadística 29.30.00.1.
2. Poliéster, con la denominación «Elastophen 2300», posición estadística 39.01.54.3.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Poliuretano, con la denominación comercial «Luphen P 1320», posición estadística 39.01.71.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto indicado se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las mercancías siguientes:

- 6,88 kilogramos de mercancía 1 (5 por 100).
- 98,38 kilogramos de mercancía 2 (5 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 5.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,